

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1023(bb)(7) y 1172 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1023(bb)(7)-1

"Artículo 1023(bb)(7)-1.- Deducción por aportaciones a cuentas de aportación educativa.- (a) En general.- Un contribuyente que sea individuo podrá reclamar como deducción las aportaciones en efectivo que éste haga a cuentas de aportación educativa para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, conforme a lo dispuesto en la Sección 1172 del Código y los Artículos 1172(a)-1 a 1172(e)-2.

(b) Aportaciones por contribuyentes que sean personas casadas que viven con su cónyuge.- Si el individuo que hace la aportación es una persona casada que vive con su cónyuge y:

(1) rinde planilla conjunta y no se acoge al cómputo opcional de la contribución bajo la Sección 1011(d) del Código, serán deducibles las aportaciones que haga cualquiera de los cónyuges a cuentas de aportación educativa para beneficio exclusivo de los hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad de cualquiera de los cónyuges, sin distinción;

(2) rinde planilla conjunta y se acoge al cómputo opcional de la contribución bajo la Sección 1011(d) del Código, serán deducibles, para propósitos del cómputo opcional individual, las aportaciones que haga cada cónyuge a cuentas de aportación educativa para beneficio exclusivo de los hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del cónyuge que haga la aportación. En el caso de aportaciones a cuentas de aportación educativa para beneficio de hijos comunes, la deducción se atribuirá al cónyuge que efectuó la aportación; o

(3) rinde planilla separada, serán deducibles en la planilla individual de cada cónyuge, las aportaciones que haga dicho cónyuge a cuentas de aportación educativa para beneficio exclusivo de hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad de dicho cónyuge. En el caso de aportaciones a cuentas de aportación educativa para beneficio de hijos comunes, la deducción será admisible únicamente al cónyuge que efectuó la aportación.

(c) Beneficiarios elegibles.- Solamente serán deducibles las aportaciones a cuentas de aportación educativa establecidas para beneficio exclusivo de hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del contribuyente que efectúa la aportación. Los grados de relación por consanguinidad o afinidad se determinarán a tenor con el Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, o ley análoga que le sustituya, sin distinción por concepto de parentesco de doble vínculo o vínculo sencillo. Las siguientes tablas ilustran los grados de parentesco más comunes:

Grados de Parentesco - Consanguinidad		
Primer Grado	Segundo Grado	Tercer Grado
Padres a Hijos	Abuelos a Nietos Hermanos a Hermanos	Bisabuelos a Biznietos Tíos a Sobrinos

  

Grados de Parentesco - Afinidad	
Primer Grado	Segundo Grado
Padrastrros a Hijos Suegros a Yernos o Nueras	Abuelos Políticos a Nietos Hermanos Políticos a Cuñados

(d) Cantidad máxima permitida como deducción.- La cantidad máxima permitida como deducción por concepto de aportaciones a cuentas de aportación educativa para cualquier año contributivo no excederá de \$500 por cada beneficiario. En los casos en que más de un pariente aporte a la cuenta creada para un beneficiario, el monto de la deducción admisible a cada pariente será de acuerdo con la cantidad que haya aportado. La institución que reciba las aportaciones emitirá las certificaciones correspondientes a las aportaciones realizadas en el orden en que dichas aportaciones se registren en la cuenta, hasta que dicha cuenta alcance el máximo permitido de \$500 para ese año contributivo. Véase el Artículo 1172(e)-1(e). No existe limitación en cuanto al número de cuentas de aportación educativa a las que cada individuo puede aportar,

siempre y cuando cada beneficiario de dichas cuentas esté descrito en el párrafo (c) de este Artículo. Por ejemplo, un abuelo que tenga 5 nietos podría aportar \$500 a la cuenta de cada uno (asumiendo que ningún otro pariente aporte a la cuenta de cada nieto) y reclamar una deducción adicional de \$2,500 en su planilla de contribución sobre ingresos.

(e) No se permitirán deducciones por aportaciones a la cuenta de aportación educativa de un beneficiario que haya alcanzado la edad de 26 años durante el año contributivo para el cual se pretende hacer la aportación.

(f) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la Sección 1172(b) del Código y el Artículo 1172(b)-1, no se permitirá reclamar como deducción aquella parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un seguro de vida.

(g) Se considerará que un individuo ha efectuado aportaciones a una cuenta de aportación educativa el último día del año contributivo, si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen no más tarde del último día que se tenga por el Código para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

#### Artículos 1172(a)-1 a 1172(e)-2

Artículo 1172(a)-1.- Cuenta de aportación educativa.- (a) Por "cuenta de aportación educativa" se entenderá un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad ("beneficiarios elegibles"), o la participación de un individuo, para el beneficio exclusivo de sus beneficiarios elegibles, en un fideicomiso o fideicomiso común creado u organizado conforme se dispone más adelante en este Reglamento. Para la definición del término "beneficiario elegible", véase el Artículo 1023(bb)(7)-1(c).

(b) Se podrá establecer una sola cuenta de aportación educativa por cada beneficiario, y cada cuenta de aportación educativa tendrá un sólo beneficiario. No se podrán establecer cuentas de aportación educativa para beneficio de individuos que no

hayan nacido aún, ni para beneficio de individuos que hayan alcanzado la mayoría de edad a la fecha en que se pretenda establecer la cuenta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: En agosto de 2001, Teresa Díaz de López tiene 5 meses de embarazo, se sabe que será varón, y se espera que nazca la tercera semana de diciembre de 2001. En ese mes de agosto de 2001, Juan López, esposo de Teresa y padre del niño, visita su banco de confianza para abrir una cuenta de aportación educativa para beneficio de su hijo por nacer. El banco no puede abrir la cuenta, ya que el beneficiario no ha nacido a la fecha en que se pretende abrirla.

Ejemplo 2: En la situación de hechos del ejemplo anterior, el niño nace el 21 de diciembre de 2001. Los padres pueden abrir la cuenta de aportación educativa en cualquier momento a partir de esa fecha y hasta que el niño cumpla 21 años. Si abren la cuenta antes de la fecha límite para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2001, podrán hacer la aportación correspondiente a dicho año 2001.

Ejemplo 3: Se asumen los hechos del Ejemplo 2, excepto que el niño nace el 2 de enero de 2002. En ese caso, aunque se puede abrir la cuenta de aportación educativa para el niño en cualquier momento a partir del 2 de enero de 2002, no se podrían hacer aportaciones correspondientes al año 2001, ya que el niño no había nacido al 31 de diciembre de 2001.

(c) Quién podrá establecer una cuenta de aportación educativa.- Solamente podrá abrir o establecer una cuenta de aportación educativa la persona que ostente la custodia y patria potestad de dicho beneficiario o su representante autorizado.

(1) Cuando concurra la custodia y patria potestad del menor beneficiario en más de una persona (normalmente en ambos padres), podrá abrir o establecer la cuenta de aportación educativa cualquiera de ellas.

(2) Cuando sólo una persona con patria potestad sobre el menor beneficiario ostente la custodia de dicho menor, será ésta la persona autorizada a abrir o establecer la cuenta de aportación educativa, no obstante que otra persona comparta la patria potestad del menor.

(d) La persona que ostente la custodia y patria potestad del beneficiario de la cuenta de aportación educativa será responsable de:

(1) informar los detalles sobre la cuenta (institución fiduciaria, número de cuenta, etc.) a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del beneficiario de la cuenta; y

(2) hasta que el beneficiario advenga su mayoría de edad o se emancipe para la administración de sus bienes:

(i) solicitar el desembolso de los fondos en la cuenta para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario;

(ii) solicitar o autorizar la transferencia de la cuenta de aportación educativa de una institución a otra, a tenor con los párrafos (a)(7), (b)(4) y (c)(3) de la Sección 1172 del Código, o el Artículo 1172(e)-1(f), para beneficio del mismo beneficiario;

(iii) hacer cualquier elección que fuere menester con respecto a la tributación de las distribuciones que se hagan de la cuenta de aportación educativa de dicho beneficiario, incluyendo, sin limitarse a, autorizar al fiduciario a retener la contribución de 17 por ciento establecida en la Sección 1013 del Código de la porción de cualquier distribución que corresponda a intereses descritos en dicha Sección 1013 del Código;

(iv) determinar cómo se invertirán las aportaciones depositadas en la cuenta;

y

(v) tomar cualquier otra decisión relacionada con la administración de la cuenta del beneficiario que no sea contraria a las disposiciones del Código y este Reglamento.

(e) Para el establecimiento de una cuenta de aportación educativa se constituirá un fideicomiso bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante escritura pública, en la cual se hará constar el nombre del individuo en beneficio de quien se constituyó el fideicomiso, o que el o los beneficiarios serán aquel o aquellos individuos para cuyo beneficio, mediante contratación o solicitud al efecto, se establezcan las cuentas, a tenor con las disposiciones del Código y de la escritura de fideicomiso. El fideicomiso podrá ser constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1172(a)-3.

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo para cuyo beneficio se aporte a una cuenta de aportación educativa. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del fideicomiso para beneficio del beneficiario de la cuenta podrá realizarse mediante contrato entre la institución fiduciaria y el individuo que hace la aportación.

El fideicomiso deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Artículos 1172(a)-2 al 1172(a)-9 siguientes, la Sección 1169(a)(3) del Código y el Artículo 1169(a)-4 del Reglamento, y con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

Artículo 1172(a)-2.- Aportaciones.- (a) En general.- El fideicomiso mediante el cual se cree una cuenta de retiro individual deberá disponer que toda aportación a dicho fideicomiso en beneficio de cualquier individuo:

(1) sólo podrá hacerse por personas que sean parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del beneficiario; y

(2) excepto en el caso de aportaciones por transferencia descritas en los apartados (a)(7), (b)(4), (c)(3) y (d)(2)(B) de la Sección 1172 del Código y los Artículos 1172(a)-7(b), 1172(a)-8(b), 1172(b)-1(b)(2)(iv), 1172(c)-1(c), 1172(d)-1 ó 1172(e)-1(f):

(i) deberá hacerse en efectivo, cheque o giro; y

(ii) no podrá exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(7) del Código por año contributivo, esto es, \$500 por año contributivo por beneficiario.

Las aportaciones podrán hacerse en pagos parciales o en un pago global.

(b) Aportaciones por patronos.- Un patrono podrá hacer aportaciones a cuentas de aportación educativa establecidas para beneficio de los hijos u otros beneficiarios elegibles de uno o más de sus empleados, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

(1) las aportaciones con respecto a cada empleado se podrán hacer mediante una aportación única total ("lump sum") anual, o mediante aportaciones periódicas a través del año, hasta un máximo de \$500 anuales por beneficiario.

(2) no más tarde del 1 de diciembre del año anterior al año contributivo con respecto al cual se harán las aportaciones, el patrono notificará a los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas de aportación educativa concernidas, la cantidad que aportará a cada cuenta de aportación educativa. Los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas tomarán las medidas necesarias para no aceptar aportaciones adicionales que ocasionen que se exceda el límite de \$500 de aportaciones totales por año con respecto a ninguna cuenta de aportación educativa.

No obstante lo anterior, el hecho de que un patrono no haya informado a los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas de aportación educativa la proyección de aportaciones para las cuentas de los beneficiarios elegibles de sus empleados al 1 de diciembre, no impedirá que éste pueda hacer una aportación durante el año contributivo en cuestión, siempre y cuando la cuenta no haya alcanzado el máximo de \$500.

Ejemplo: Efectivo el 1 de enero del 2002, "ABC" establece un programa de aportaciones a cuentas de aportación educativa para sus empleados, bajo el cual "ABC" aportará mensualmente una cantidad igual a 1 por ciento del salario devengado por el empleado a las cuentas de aportación educativa que el empleado designe, hasta un máximo de \$500 anuales por beneficiario. No más tarde del 1 de diciembre de 2001, "ABC" deberá notificar a los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas de aportación educativa designadas por los empleados de "ABC", las cantidades que "ABC" proyecta aportar durante el año contributivo 2002 a cada una de dichas cuentas, en dólares absolutos, como sigue:

Aportación Estimada 2002	
Número de Cuenta	Cantidad
123-45-6789	<u>\$500</u>
234-56-7890	<u>\$350</u>
345-67-8901	<u>\$350</u>
456-78-9012	<u>\$500</u>
567-89-0123	<u>\$200</u>
678-90-1234	<u>\$250</u>

Los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas 123-45-6789 y 456-78-9012 no podrían aceptar aportaciones adicionales a las proyectadas por "ABC"

a dichas cuentas con respecto al año contributivo 2002, aunque al momento en que se pretenda hacer la aportación, "ABC" aún no haya aportado los \$500 completos a las cuentas en cuestión. De igual forma, los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas solamente podrían aceptar aportaciones adicionales con respecto al año 2002 de \$150 a las cuentas 234-56-7890 y 345-67-8901; de \$250 para la cuenta 678-90-1234 y de \$300 para la cuenta 567-89-0123.

(3) El patrono deberá depositar la totalidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa designadas no más tarde del 31 de diciembre del año contributivo para el cual se hizo la aportación. En la situación de hechos del ejemplo anterior, "ABC" tendría hasta el 31 de diciembre de 2002 para depositar las aportaciones con respecto al año contributivo 2002.

(4) Si las cantidades aportadas por el patrono a cualquier cuenta exceden la cantidad proyectada originalmente, de modo que, no obstante las previsiones tomadas por los fiduciarios o entidades encargadas de administrar las cuentas de aportación educativa concernidas, las cantidades aportadas durante el año a dicha cuenta exceden la cantidad máxima permisible de \$500 anuales, dicho exceso se considerará atribuible a las aportaciones adicionales, y entre éstas, a las más recientes, y aplicarán las disposiciones del párrafo (c)(2) de la Sección 1172 del Código y el Artículo 1172(c)-1(b).

(5) Si la cantidad total aportada por el patrono a cualquier cuenta resulta ser menor que la cantidad proyectada, el fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta de aportación concernida podrá aceptar aportaciones adicionales a dicha cuenta, hasta el máximo permisible de \$500 anuales, a partir del próximo día luego de la fecha indicada en el inciso (3) anterior.

(6) Las aportaciones que haga el patrono a cuentas de aportación educativa de los beneficiarios de sus empleados constituirán compensación adicional de dichos empleados y, por tanto, serán deducibles para el patrono como gastos ordinarios y necesarios bajo la Sección 1023(a)(1) del Código. El patrono deberá informar la cantidad total de las aportaciones con respecto a cada empleado como salario en el comprobante de retención, Formulario 499R-2/W-2PR, para el año correspondiente, pero, no obstante cualquier disposición en contrario en el Reglamento, el patrono no

vendrá obligado a retener ni depositar contribuciones sobre ingresos con respecto a la cantidad de tales aportaciones, toda vez que el empleado tendrá derecho a reclamar una deducción correspondiente en su planilla de contribución sobre ingresos. Véanse las Secciones 1023(bb)(7) y 1172(a) del Código.

(7) El empleado, por su parte, incluirá como ingreso por concepto de salarios el monto total de las aportaciones hechas por su patrono durante el año contributivo a cuentas de aportación educativa de sus beneficiarios elegibles, y reclamará la deducción correspondiente a tenor con la Sección 1023(bb)(7) del Código y el Artículo 1023(bb)(7)-1.

Artículo 1172(a)-3.- Fiduciario.- El fideicomiso será administrado por un fiduciario que deberá ser un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito, o cooperativa de seguros de vida (en adelante fiduciario) que hubiere demostrado a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de las Secciones 1169 y 1172 del Código y de este Reglamento, y que, además, cumpla con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos. Para propósitos de este Artículo, los términos "federación de cooperativas de ahorro y crédito" y "cooperativa de ahorro y crédito" incluyen tanto las federales como las estatales, siempre y cuando las cuentas de sus depositantes estén garantizadas por la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, según dispuesto por la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, o por el seguro de la National Credit Union Administration dispuesto por el Federal Credit Union Act (P.L. 86-354.12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

Artículo 1172(a)-4.- Irrevocabilidad e intransferibilidad.- El balance total de la cuenta de aportación educativa establecida a tenor con el Código y este Reglamento constituirá un fideicomiso para beneficio del titular de la misma, irrevocable e intransferible, excepto mediante los mecanismos establecidos por el Código y este

Reglamento.

Artículo 1172(a)-5.- Fideicomiso común o fondo de inversiones común.- (a) Conforme a la Sección 1172(a) del Código, los bienes del fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común cuando ello resulte necesario para lograr una diversificación satisfactoria en las inversiones, en cuyo caso será necesario llevar una contabilidad separada para cada beneficiario.

(b) Definiciones.- (1) Fideicomiso común.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fideicomiso común" o "fondo de inversiones común" un fideicomiso constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1172(a)-3 para el beneficio de todos los beneficiarios de aquellas cuentas que, mediante contrato o solicitud, se hayan establecido bajo las disposiciones de la escritura constitutiva del fideicomiso. Los activos de un fideicomiso común o fondo de inversiones común y los activos de una cuenta de aportación educativa que sea un fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un beneficiario (fideicomiso particular) podrán mantenerse en un fondo consolidado o en fondos individuales.

(2) Fondo consolidado.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo consolidado" aquel en el cual los activos de un fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen e invierten por el fiduciario en forma consolidada. El interés de cada beneficiario en los activos del fondo consolidado será en proporción a las aportaciones hechas al mismo para su beneficio, de lo cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(3) Fondo individual.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo individual" aquel en el cual las aportaciones hechas para beneficio de un beneficiario particular del fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen separadas de las aportaciones hechas con respecto a otros beneficiarios y son invertidas por el fiduciario en forma individual. Cada beneficiario será el dueño exclusivo de los activos de su fondo individual, del cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(4) Contabilidad separada.- Para propósitos de este Artículo, la frase "contabilidad separada" significa que deben mantenerse récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso.

Artículo 1172(a)-6.- Distribución del balance de la cuenta.- (a) El instrumento del

fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de aportación educativa debe distribuírsele de acuerdo con los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(b) El balance total de la cuenta puede distribuirse comenzando a partir de la fecha en que el beneficiario se gradúe de escuela superior o su equivalente, pero no más tarde del cierre del año contributivo en que el beneficiario cumpla 30 años de edad. El fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta se le distribuirá al beneficiario de un modo que satisfaga los requisitos del párrafo (c) de este Artículo.

(c) Uso de los fondos para sufragar costo de estudios post-secundarios.- El balance total de la cuenta de aportación educativa deberá utilizarse para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario.

(1) Estudios post-secundarios significa para estos propósitos, estudios en una institución educativa localizada en Puerto Rico, Estados Unidos, o cualquier país extranjero reconocida por las autoridades educativas de Puerto Rico, Estados Unidos o el país correspondiente, conducente a la obtención de un grado académico superior a un diploma de escuela superior, o entrenamiento especializado en una disciplina que cualifique al participante a desempeñarse en una profesión u oficio determinado. El término "estudios post-secundarios" incluirá, entre otros, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(2) Costos educativos elegibles.- Podrán sufragarse con fondos aportados a o acumulados en una cuenta de aportación educativa los siguientes costos relacionados con los estudios post-secundarios del beneficiario:

- (i) derechos de matrícula;
- (ii) mensualidad, si alguna;
- (iii) aportaciones compulsorias a fondos específicos (ejemplo, fondos de construcción);
- (iv) libros de texto;
- (v) hospedaje y manutención ("room and board");
- (vi) equipo o materiales requeridos para completar los cursos

correspondientes;

(vii) costo de licencias o exámenes requeridos para practicar la profesión u oficio estudiado; y

(viii) en el caso de estudios en los Estados Unidos o el extranjero, gastos razonables de transportación.

(3) Quién podrá solicitar el desembolso de fondos de un cuenta de aportación educativa.- Mientras el beneficiario sea menor de edad no emancipado, corresponderá a la persona que ostente la custodia y patria potestad del beneficiario a tenor con el Artículo 1172(a)-1(d) solicitar el desembolso de fondos de ésta para sufragar los costos educativos elegibles. Una vez el beneficiario de la cuenta advenga su mayoría de edad, o acreditada su emancipación bajo el Código Civil de Puerto Rico a los efectos de administrar sus bienes, corresponderá a dicho beneficiario solicitar el desembolso.

(4) Evidencia requerida para desembolso.- Con respecto a cada desembolso solicitado, la persona autorizada a solicitar el desembolso de fondos según el inciso (3) anterior, deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta una certificación de la institución educativa post-secundaria pertinente en la que conste que el beneficiario es un estudiante regular en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma. Dicha certificación deberá contener un detalle de los costos de estudio por concepto de derechos de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados. Además, deberá someter una declaración bajo juramento en la que conste el importe de los gastos que deberá incurrir por concepto de hospedaje y manutención, si aplica, libros de texto, cualquier equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes y cualesquiera otros costos educativos elegibles según definidos en el inciso (2) anterior. Las declaraciones requeridas por este Artículo 1172(a)-6(c)(4) constituirán documentos descritos en la Sección 6054 del Código.

Artículo 1172(a)-7.- Devolución por muerte o incapacidad.- (a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso muere o se incapacita para estudiar antes de que se le haya distribuido su balance total en el fideicomiso, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance,

si es que ya había comenzado la distribución) será devuelto, dentro de un período de tiempo razonable que no excederá 6 meses a partir de la fecha en que el fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta advenga conocimiento de la muerte o incapacidad del beneficiario, a la persona o personas que hicieron las aportaciones al fideicomiso, o a sus herederos correspondientes, en caso de que hayan fallecido. Si más de una persona aportó a la cuenta, cualquier ingreso acumulado en la cuenta se distribuirá entre las personas que efectuaron las aportaciones a base de las cantidades aportadas y el tiempo que dichos fondos estuvieron invertidos. La devolución de las aportaciones y el ingreso acumulado relacionado tributará de acuerdo con la Sección 1172(c)(1) del Código y el Artículo 1172(c)-1(a).

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), cualquiera persona a quien le sean devueltos dineros o activos de una cuenta de aportación educativa por motivo de la muerte o incapacidad del beneficiario de ésta, podrá transferir la cantidad devuelta a una o más cuentas de aportación educativa para beneficio de otros beneficiarios elegibles de dicha persona, sujeto a las disposiciones del Artículo 1172(c)-1(c).

Artículo 1172(a)-8.- Devolución por determinación del beneficiario.- (a) El instrumento de fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso, habiendo llegado a su mayoría de edad según el Código Civil, determina no utilizar los fondos de la cuenta de aportación educativa para estudios post-secundarios, y así lo notifica al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta mediante la notificación descrita en el párrafo (c) de este Artículo, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance, si es que ya había comenzado la distribución) será devuelto, dentro de un período de tiempo razonable que no excederá 6 meses a partir de la fecha en que el fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta reciba la declaración descrita en el párrafo (c) de este Artículo, a la persona o personas que hicieron aportaciones al fideicomiso, o a sus herederos correspondientes, en caso de que hayan fallecido. Si más de una persona aportó a la cuenta, cualquier ingreso acumulado en la cuenta se distribuirá entre las personas que efectuaron las aportaciones a base de las cantidades aportadas y el tiempo que dichos fondos estuvieron invertidos. La devolución de las aportaciones y el ingreso acumulado

relacionado tributará de acuerdo con la Sección 1172(c)(1) del Código y el Artículo 1172(c)-1(a).

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a), cualquier persona a quien le sean devueltos dineros o activos de una cuenta de aportación educativa por motivo de la determinación del beneficiario de éste no utilizar los fondos para sufragar estudios post-secundarios, podrá transferir la cantidad devuelta a una o más cuentas de aportación educativa para beneficio de otros beneficiarios elegibles de dicha persona, sujeto a las disposiciones del Artículo 1172(c)-1(c).

(c) Notificación del beneficiario.- La notificación del beneficiario al fiduciario o persona encargada de administrar la cuenta se hará mediante declaración jurada suscrita ante notario, en la cual el beneficiario hará constar su determinación irrevocable de no utilizar cualesquiera fondos disponibles en su cuenta de aportación educativa para sufragar, a partir de ese momento, costos de su educación post-secundaria, y autorizará al fiduciario o persona encargada de administrar la cuenta a devolver el balance de la cuenta a la persona o personas que hicieron aportaciones a dicha cuenta, o a sus herederos correspondientes, en caso de que hayan fallecido.

Artículo 1172(a)-9.- Otros requisitos.- El instrumento del fideicomiso debe estipular, además, que:

(a) ninguna parte de los fondos del fideicomiso podrá ser invertida en seguros de vida;

(b) la cuenta de aportación educativa no estará sujeta a confiscación ("nonforfeitable"), esto es, el balance de la cuenta de aportación educativa, ni ninguna parte del mismo, puede ser confiscado total o parcialmente; y

(c) el titular o dueño de la cuenta de aportación educativa será el beneficiario de la misma. No obstante, la persona o personas que hayan aportado a dicha cuenta, o sus herederos correspondientes, en caso de que hayan fallecido, tendrán derecho a la devolución de aportaciones en las circunstancias descritas en los párrafos (a)(7), (b)(4), (c)(2) y (d)(2) de la Sección 1172 del Código y los Artículos 1172(a)-7(a), 1172(a)-8(a), 1172(b)-1(b)(2)(iv) y 1172(a)-2(b)(4).

Artículo 1172(b)-1.- Anualidades.- (a) Cuenta de aportación educativa.- El

término "cuenta de aportación educativa" también significará una "anualidad de aportación educativa".

(b) Anualidad de aportación educativa.- (1) Una anualidad de aportación educativa significa un contrato de anualidad o un contrato dotal emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo. Un certificado de participación en un contrato grupal emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de aportación educativa si el contrato satisface los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo, expone los requisitos (i) al (vi) de dicho inciso (2), dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño-participante, y es para el beneficio exclusivo de cada dueño-participante. Para propósitos de las disposiciones de este Reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este Artículo será considerado como el dueño de una anualidad de aportación educativa. Una anualidad de aportación educativa que satisfaga los requisitos del inciso (2) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso. El término "anualidad de aportación educativa" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño-participante durante el cual dicho contrato no cualifique por razón de la aplicación del Artículo 1172(d)-1(b) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este Artículo sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza con posterioridad a la fecha en que el individuo para cuyo beneficio dicho contrato es adquirido se gradúe de escuela superior y no más tarde del año contributivo en el cual dicho individuo cumpla 30 años; y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondientes a tal contrato no excede de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(7) del Código por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Requisitos.- (i) Transferibilidad.- El contrato de anualidad será irrevocable

y no puede ser transferible por el dueño o cualquier otra persona, excepto según dispuesto en la Sección 1172 del Código y este Reglamento. Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna porción de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. Así pues, dicho contrato es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero.

(ii) Prima anual.- Las primas anuales no serán fijas. La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad de aportación educativa no puede exceder de la cantidad admisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(7) del Código por año contributivo. Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado antes del cierre del año natural siguiente al año del reembolso para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(iii) Distribución.- El interés total del dueño-participante le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período establecido en el Artículo 1172(a)-6.

(iv) Devolución en caso de muerte o incapacidad.- Si el dueño-participante muere o se incapacita para estudiar antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, el interés remanente será distribuido de la misma forma y durante el mismo período descrito en el Artículo 1172(a)-7.

(v) Devolución por determinación del beneficiario.- Si el dueño-participante determina que no utilizará los fondos de su cuenta de aportación educativa para estudios post-secundarios, el interés remanente será distribuido en la misma forma y durante el mismo período descrito en el Artículo 1172(a)-8.

(vi) Confiscación.- El interés del dueño-participante de la anualidad no podrá ser confiscado ("nonforfeitable") total ni parcialmente.

(vii) Inversión.- La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de aportación educativa cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en la Sección 1169(a)(3) del Código, el Artículo 1169(a)-4 del Reglamento, y los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del

Código de Seguros de Puerto Rico.

(viii) Descalificación.- Si durante un año contributivo el dueño-participante de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una anualidad de aportación educativa a partir del primer día de dicho año contributivo, por lo que no se permitirá deducción alguna bajo la Sección 1023(bb)(7) del Código y el Artículo 1023(bb)(7)-1 por aportaciones hechas a dicha cuenta correspondientes a dicho año. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año contributivo del dueño-participante en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño-participante el primer día de dicho año contributivo.

Artículo 1172(c)-1.- Distribución de activos de cuentas de aportación educativa.-

(a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación educativa.- (1) Regla general.- El trato contributivo de las distribuciones totales o parciales de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las disposiciones de la Sección 1169(d)(1) del Código. Por lo tanto, cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de aportación educativa será incluida como ingreso bruto por la persona que la reciba, o para cuyo beneficio se haga la distribución o pago, en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la porción del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En casos en que se realice una distribución parcial, la base, si alguna, será prorrateada. El requisito de prorrateo de base es obligatorio en todas las distribuciones parciales, por lo que ninguna de dichas distribuciones puede adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta.

(2) Distribuciones de una cuenta de aportación educativa provenientes de intereses descritos en la Sección 1013 del Código.- El aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de aportación educativa hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses de los descritos en la Sección 1013 del

Código, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de dicha cuenta de aportación educativa que consista de intereses descritos en dicha Sección estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el beneficiario de la cuenta de aportación educativa reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de aportación educativa. Así pues, con respecto a la porción de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, la persona que ostente la patria potestad y custodia del beneficiario (o el beneficiario, una vez advenga su mayoría de edad o se emancipe para la administración de sus bienes) podrá optar por que se tributen los mismos a la tasa contributiva de 17 por ciento establecida en la Sección 1013 del Código autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el total de los intereses distribuidos, o sobre el total de los mismos en exceso de los primeros \$500 acumulados en cada trimestre, según sea el caso.

En aquellos casos en donde el valor o el balance de una cuenta de aportación educativa consista de aportaciones a la cuenta y de distintas clases de ingreso asignadas a la misma (tales como intereses descritos en la Sección 1013 del Código, intereses exentos de tributación, ganancias de capital u otros ingresos), cualquier distribución parcial que se haga de la cuenta se considerará que proviene de las aportaciones y los ingresos asignados a la cuenta en la misma proporción que guarda el balance de cada una de dichas partidas con el balance total de las mismas.

(3) Coordinación con las Secciones 1025(b) y 1051 del Código.- (i) No obstante lo dispuesto en el Artículo 1051-3, excepto en los casos descritos en la Sección 1172(d)(2) del Código y el Artículo 1172(d)-1(b), las cantidades pagadas o distribuidas de una cuenta de aportación educativa a tenor con el Artículo 1172(a)-6 constituirán ingreso bruto del beneficiario, y no se incluirán como ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos de ninguno de sus padres o tutores.

(ii) Un contribuyente podrá reclamar la exención por dependiente que dispone la Sección 1025(b)(1)(B) del Código aun cuando dicho dependiente haya recibido una distribución o pago, total o parcial, de una cuenta de aportación educativa bajo el Artículo 1172(a)-6, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la Sección 1025(b)(1)(D)(ii) del Código.

(4) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 10 de junio de 2001, Blas Rivera establece una cuenta de aportación educativa para beneficio de su hijo, Carlos Rivera Ortiz, bajo las disposiciones de la Sección 1172 del Código. Al 30 de mayo de 2016, fecha en que Carlos Rivera Ortiz se gradúa de escuela superior, el total de las aportaciones en la cuenta suma \$8,000. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de Carlos Rivera Ortiz en el fideicomiso es de \$17,000. El incremento en el valor de la cuenta proviene de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a la cuenta de Carlos Rivera Ortiz: \$4,000 de intereses sobre ahorros y \$5,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. El 30 de agosto de 2016, Blas Rivera, como padre con custodia y patria potestad de su hijo menor de edad, retira los \$17,000 de la cuenta para pagar costos educativos elegibles en una universidad acreditada, ascendentes a \$20,000 para ese semestre. Carlos Rivera Ortiz tiene que incluir los \$17,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario, pues su cuenta tiene una base igual a cero. Blas Rivera no podrá reclamar a su hijo, Carlos Rivera Ortiz, como dependiente para el año contributivo 2016 aunque le haya provisto más de la mitad de su sustento para el año, ya que Carlos Rivera Ortiz devengó ingreso bruto en exceso de \$3,300 durante ese año.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 1, excepto que de los ingresos asignados por el fideicomiso a la cuenta de Carlos Rivera Ortiz, \$4,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso la base sería \$4,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 1022(b)(4)(B) del Código). Por lo tanto, Carlos Rivera Ortiz incluirá \$13,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2016.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 2, excepto que, en lugar de retirar los \$17,000 de la cuenta de aportación educativa de una sola vez, Blas Rivera, como padre con custodia y patria potestad de su hijo menor de edad, opta porque el dinero se distribuya en cuatro plazos iguales de \$4,250 al comienzo de cada año

escolar, comenzando el 30 de agosto de 2016. La base de Carlos Rivera Ortiz en la cuenta de aportación educativa al 30 de agosto de 2016 es \$4,000, esto es, el monto de los intereses exentos acumulados en la cuenta de aportación educativa de Carlos Rivera Ortiz. Por lo tanto, Carlos Rivera Ortiz vendría obligado a incluir \$3,250 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2016, determinado como sigue:

	Balance Cuenta A 30/8/2016	Por Ciento	Distribución A 30/8/2016
Aportaciones	\$8,000	47.0%	\$2,000
Intereses sobre hipotecas convencionales	5,000	29.4%	1,250
Intereses exentos	<u>4,000</u>	<u>23.6%</u>	<u>1,000</u>
Total de ingresos	\$17,000	<u>100.0%</u>	\$4,250
Menos intereses exentos	(4,000)		(1,000)
Total de ingresos sujetos a tributación	<u>\$13,000</u>		<u>\$3,250</u>

Asumiendo que Carlos Rivera Ortiz es soltero y no devenga ningún otro ingreso durante el año, no vendría obligado a rendir planilla de contribución sobre ingresos para el año 2016, ya que devengó menos de \$3,300 de ingreso bruto para ese año. Véase la Sección 1051(a)(1) del Código. Más aún, si su padre, Blas Rivera, le provee más del 50 por ciento del sustento para ese año, éste podrá reclamar a Carlos Rivera Ortiz como dependiente en su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, y no vendrá obligado a incluir el ingreso relacionado con la distribución de la cuenta de aportación educativa en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2016.

(b) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-

(1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas durante un año contributivo de una cuenta de aportación educativa hasta el importe en que dichas aportaciones excedan la cantidad admisible como deducción al amparo de la Sección 1023(bb)(7) del Código si:

(i) tal reembolso se recibe no más tarde del día dispuesto por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del individuo que hizo la aportación en exceso para el año contributivo en que éste hizo la aportación en exceso;

(ii) no se permite deducción alguna bajo la Sección 1023(bb)(7) del Código respecto a tales aportaciones en exceso; y

(iii) el reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el inciso (2) de este párrafo.

Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo que reciba el reembolso para el año contributivo en que éste hizo la aportación. Cualquier reembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1013 del Código será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 1013 del Código.

(2) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que representa la misma proporción del ingreso neto devengado por la cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa del valor de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y las aportaciones totales hechas durante dicho año contributivo. Para propósitos de lo que antecede, el término "período de cómputo" significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace el reembolso de dicha aportación en exceso de la cuenta de aportación educativa. Para propósitos de este inciso, el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después del reembolso, aumentado por la cantidad total de los reembolsos y distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero no a menos de cero) por la suma de:

(i) el valor del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso; y

(ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

(3) El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo.

Ejemplo: El 15 de mayo de 2002, Carmen Torres, quién rinde planilla a base del año natural, aporta \$250 a una cuenta de aportación educativa establecida para beneficio de su nieta, Emilia Torres Sánchez. El padre de la niña, Diego Torres,

aportaría \$250 bajo un programa de aportaciones a cuentas de aportación educativa establecido por su patrono, "ABC". Al 31 de diciembre de 2002, último día para "ABC" depositar las aportaciones bajo el programa a cuentas de aportación educativa de beneficiarios elegibles de sus empleados, "ABC" había depositado \$375 a la cuenta de aportación educativa de Emilia Torres Sánchez, excediendo por \$125 la cantidad estimada originalmente. Por lo tanto, la cuenta de Emilia Torres Sánchez recibió aportaciones de \$625 para el año contributivo 2002, \$125 más de lo permisible. A tenor con el Artículo 1172(a)-2(b)(4), esta aportación en exceso se entenderá atribuible a la aportación adicional hecha por Carmen Torres. El 15 de abril de 2003 el fiduciario de la cuenta le reembolsa a Carmen Torres la aportación en exceso de \$125 más los ingresos atribuibles a dicho exceso, determinados como sigue: El ingreso neto generado por la cuenta al 15 de abril de 2003 fue de \$35. No se había hecho ninguna otra clase de distribución de la cuenta a esa fecha. Por lo tanto, el ingreso neto atribuible a la aportación excesiva es \$7 ( $(\$125 \div \$625) \times \$35$ ). El fiduciario deberá devolver a Carmen Torres \$132, esto es, los \$125 aportados en exceso más \$7 del ingreso atribuible a dicha aportación en exceso. Carmen Torres tiene que incluir \$7 de los \$132 que le fueron reembolsados en su ingreso bruto para el año 2003, y reclamará una deducción por \$125 bajo la Sección 1023(bb)(7) del Código (los \$250 aportados originalmente, menos el reembolso de \$125 recibido).

(c) Aportaciones por transferencia ("rollover").- (1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no aplicarán a las siguientes cantidades:

(i) la cantidad total acumulada en una cuenta de aportación educativa cuando la misma sea transferida directamente por el fiduciario de dicha cuenta de aportación educativa, en cancelación de dicha cuenta, al fiduciario de otra cuenta de aportación educativa del mismo beneficiario, por instrucciones de la persona con patria potestad y custodia del beneficiario, o, una vez el beneficiario de dicha cuenta advenga su mayoría de edad, o acreditada su emancipación bajo el Código Civil de Puerto Rico a los efectos de administrar sus bienes, por instrucciones del beneficiario de la cuenta de la cual se hace la transferencia; y

(ii) aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad)

pagadas o distribuidas de una cuenta de aportación educativa, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, a cualquier persona que haya hecho aportaciones a dicha cuenta, o al individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta, si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de aportación educativa del mismo beneficiario u otro beneficiario elegible de la persona que recibió la distribución o pago, y esta última hace la aportación por transferencia no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución.

(2) Las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (1) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de aportación educativa si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de aportación educativa que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (ii).

(3) Las disposiciones del inciso (1) anterior aplican solamente en el caso de cuentas de aportación educativa que cumplan con las disposiciones del Artículo 1172(a)-1 ó 1172(b)-1. Por lo tanto, las mismas no aplican a cuentas de aportación educativa cuyo fideicomiso no haya sido creado u organizado en Puerto Rico. Así pues, cualquier distribución de una cuenta de aportación educativa establecida fuera de Puerto Rico no cualifica para ser transferida bajo las disposiciones del inciso (1) de este párrafo a una cuenta de aportación educativa establecida en Puerto Rico. Del mismo modo, tampoco cualifica como una transferencia el traspaso de una cuenta de aportación educativa establecida en Puerto Rico a una establecida fuera de Puerto Rico.

(d) Distribución de contratos de anualidades.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de aportación educativa y que satisfaga los requisitos de las cláusulas (i), (iii), (iv) y (v) del inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 1172(b)-1. Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos tributarán conforme a lo dispuesto en la Sección 1022(b)(2)(A) del Código, relacionada con la tributación del ingreso por concepto de anualidades. Para propósitos de aplicar dicha Sección del Código a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión

en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la porción del ingreso de la cuenta de aportación educativa de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

Artículo 1172(d)-1.- Trato contributivo de las cuentas de aportación educativa.-

(a) Regla general.- Toda cuenta de aportación educativa estará exenta del pago de contribuciones bajo el Código, a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de aportación educativa de acuerdo con el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Una cuenta de aportación educativa cesará de cualificar como tal, y las personas que aportaron a la misma incluirán como ingreso, en el año en que se pierda la exención, los dineros aportados y acumulados en dicha cuenta, en los siguientes casos:

(1) cuando el beneficiario para el cual se creó la cuenta fallezca o se incapacite para estudiar, y se distribuya el balance de la cuenta (o la cantidad que quede por distribuir) a las personas que aportaron a dicha cuenta sin que éstas transfieran las cantidades así recibidas a otras cuentas de aportación educativa de otros beneficiarios elegibles a tenor con los Artículos 1172(a)-7(b) y 1172(c)-1(c)(1)(ii); o

(2) cuando el beneficiario para el cual se creó la cuenta, habiendo llegado a la mayoría de edad según el Código Civil, determine no utilizar los fondos de la cuenta de aportación educativa para estudios post-secundarios y se distribuya el balance de la cuenta (o la cantidad que quede por distribuir) a las personas que aportaron a dicha cuenta sin que éstas transfieran las cantidades así recibidas a otras cuentas de aportación educativa de otros beneficiarios elegibles a tenor con los Artículos 1172(a)-8(b) y 1172(c)-1(c)(1)(ii).

(c) Uso de cuenta de aportación educativa.- Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de aportación educativa, éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una porción de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la porción de dicha cuenta así utilizada se considerará como si se hubiera distribuido a tal individuo.

(d) Retiro de aportación y cierre de cuenta.- Si en algún momento durante los primeros 7 días laborables después de abierta una cuenta de aportación educativa, la

persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con dicha cuenta, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a la misma y cerrar la cuenta sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 1023(bb)(7) y 1172 del Código.

Artículo 1172(e)-1.- Informes y certificaciones.- (a) Informes trimestrales.- (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

- (i) el número asignado a la cuenta;
  - (ii) el nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y fecha de nacimiento del beneficiario de la cuenta;
  - (iii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario;
  - (iv) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
  - (v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
  - (vi) la cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación, así como el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) o número de cuenta patronal, según sea el caso, de la persona que hizo dicha aportación;
  - (vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;
  - (viii) la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;
  - (ix) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;
  - (x) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;
  - (xi) la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;
  - (xii) el balance total de la cuenta al final de trimestre; y
  - (xiii) cualquier otra información requerida por el Secretario.
- (3) Cada informe trimestral se enviará al individuo descrito en el párrafo (c) de

este Artículo no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, no más tarde del 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio, no más tarde del 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y no más tarde del 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.- (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa prepararán informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

- (i) el número asignado a la cuenta;
- (ii) el nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y fecha de nacimiento del beneficiario de la cuenta;
- (iii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;
- (iv) el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;
- (v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 1022(b) del Código, incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;
- (vi) en el caso de un contrato dotal, la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;
- (vii) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta, con el detalle de nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) o número de cuenta patronal, según sea el caso, de las personas que aportaron a dicha cuenta, así como la cantidad total aportada por cada una de ellas;
- (viii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;
- (ix) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;

(x) la cantidad total de intereses y la tasa de interés efectiva devengados durante el año;

(xi) el balance total de la cuenta al final del año;

(xii) las aportaciones hechas durante el año correspondientes al año contributivo anterior, con el detalle del nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) o número de cuenta patronal, según sea el caso, de las personas que hicieron tales aportaciones, así como la cantidad total correspondiente al año contributivo anterior aportada por cada una de ellas;

(xiii) los reembolsos de aportaciones en exceso, con el detalle del nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y cantidad reembolsada a cada persona a quien se le haya hecho reembolso de aportación en exceso; y

(xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará a las personas descritas en el párrafo (c) de este Artículo no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia del mismo se someterá al Departamento no más tarde de la misma fecha.

(c) Los informes descritos en los párrafos (a) y (b) de este Artículo se harán a nombre del beneficiario y se enviarán a la persona que ostente la patria potestad y custodia del beneficiario mientras el mismo sea menor de edad o no haya sido emancipado para la administración de sus bienes; una vez el beneficiario advenga mayoría de edad o se emancipe para la administración de sus bienes, se enviarán al beneficiario.

(d) Cuando un contribuyente haga aportaciones a una cuenta de aportación educativa en un año contributivo, correspondientes al año contributivo anterior, y tales aportaciones no se hayan incluido en el informe anual del año contributivo al cual corresponden, el fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida preparará un informe al Departamento certificando lo siguiente:

(1) el número asignado a la cuenta:

(2) el nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y fecha de nacimiento del beneficiario de la cuenta;

(3) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía

o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(4) para cada aportación posterior al informe anual correspondiente al año contributivo anterior, el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) de la persona que hizo dicha aportación, así como la cantidad y fecha de la aportación; y

(5) el balance total de la cuenta después de dichas aportaciones posteriores.

(e) Certificación de aportación.- (1) En general.- El fiduciario de la cuenta de aportación educativa o la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita el contrato dotal o la anualidad de aportación educativa, según sea el caso, entregará a toda persona que haga aportaciones a una cuenta de aportación educativa una certificación de aportación que detalle:

(i) el número asignado a la cuenta;

(ii) el nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y fecha de nacimiento del beneficiario de la cuenta;

(iii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iv) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) de la persona que hizo la aportación, y su parentesco con el beneficiario, según representado al fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso:

(v) la cantidad aportada y fecha de la aportación; y

(vi) el año contributivo para el cual se hizo la aportación.

(2) Programas de aportaciones patronales.- En el caso de programas de aportaciones por patronos descritos en el Artículo 1172(a)-2(b), no más tarde del 28 de febrero de cada año, el fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso, emitirá a cada persona, en cuyo nombre se hayan hecho aportaciones a una cuenta de aportación educativa, una certificación de aportación para el año natural inmediatamente anterior, con la siguiente información:

(i) el número asignado a la cuenta;

(ii) el nombre, dirección, número de cuenta (seguro social) y fecha de nacimiento del beneficiario de la cuenta;

(iii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario o compañía

o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iv) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del patrono que hizo la aportación; y

(v) la cantidad total aportada durante el año.

(f) Pérdida de elegibilidad.- Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que, luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de este Artículo, volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta de aportación educativa. El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras de tal incumplimiento a fin de que éste proceda a revocarle o suspenderle la licencia siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación que promulgue a estos efectos. La pérdida de elegibilidad de un fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante. Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de aportación educativa administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por la persona descrita en el párrafo (c) de este Artículo.

Esta transferencia en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de aportación educativa a otra autorizada, sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta o a las personas que aportaron a la misma, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a tributación.

(g) Además de los requisitos de rendir los informes que se especifican en este Artículo, toda entidad que ofrezca cuentas de aportación educativa deberá cumplir con los requisitos de divulgación dispuestos en el Reglamento que promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras a estos efectos.

Artículo 1172(e)-2.- Responsabilidad del fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida.- (a) En general.- Además de los deberes y responsabilidades impuestas en este Reglamento, y aquellas que establezcan el Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario mediante reglamento, carta circular, o cualquier

otro medio, el fiduciario de la cuenta de aportación educativa, o la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita el contrato dotal o anualidad de aportación educativa, según sea el caso, tendrá aquellas responsabilidades establecidas en la escritura de fideicomiso y el contrato o solicitud mediante el cual se establece la cuenta, o en el contrato dotal o de anualidad, según sea el caso.

(b) Declaraciones y representaciones.- El fiduciario de la cuenta de aportación educativa o la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita el contrato dotal o anualidad de aportación educativa, según sea el caso, podrá descansar en las representaciones y declaraciones de las personas que deseen establecer o hacer aportaciones a dichas cuentas, contratos o anualidades, y dicho fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida no estará obligada ni será responsable de hacer ningún tipo de investigación independiente sobre dichas representaciones y declaraciones, incluyendo aquellas relativas a:

- (1) la naturaleza y grado de parentesco con el beneficiario de la cuenta;
- (2) el estado civil de la persona que establece la cuenta;
- (3) la custodia y patria potestad del beneficiario;
- (4) la fecha de nacimiento o grado escolar del beneficiario;
- (5) el uso de los fondos distribuidos al beneficiario o, en los casos descritos en los Artículos 1172(a)-7(b) y 1172(a)-8(b), a las personas que hicieron aportaciones a la cuenta de aportación educativa; y
- (6) la inexistencia de otra cuenta o anualidad de aportación educativa en otra institución para el mismo beneficiario.

(c) Las declaraciones y representaciones descritas en los incisos (1) al (6) del párrafo (b) anterior se harán al fiduciario de la cuenta de aportación educativa o a la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita el contrato dotal o anualidad de aportación educativa, según sea el caso, bajo juramento, y constituirán documentos descritos en la Sección 6054 del Código, como si las mismas se hubiesen hecho al Secretario."

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Honorable Gobernadora de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2002.

Juan A. Flores Galarza  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 27 de marzo de 2002.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 19 de abril de 2002.